

firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Expediente: 141-00022-2002.—Oficina Local de Buenos Aires.—Lic. Dunnia Mena Gómez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33568.—C-10800.—(IN2010061469).

Al ser las quince horas con treinta minutos del dos de julio del dos mil diez. Se les comunica a Gabriela Valdez Porras y Alberto Artavia Vargas, la resolución de las trece horas del quince de marzo del dos mil diez, dictado en el proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad Gabriela Valdez Porras y su hija Daily Casandra Artavia Valdez. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Expediente: 644-00010-2009.—Oficina Local de Buenos Aires.—Lic. Dunnia Mena Gómez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33568.—C-11400.—(IN2010061475).

Se le comunica a Ronald Mendoza García, la resolución de las 11:30 horas del 4 de junio del 2010, que ubica a Allan Alonso Mendoza Herrera al lado de Yolanda Campos Oviedo. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante el superior en grado, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas después de notificada. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta oficina local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictadas. 112-0061-2010.—Oficina Local de Guadalupe, 20 de julio del 2010.—Lic. Roberto Marín A., Representante Legal.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33568.—C-6000.—(IN2010061477).

A Veralin Chacón Guerrero y José Max Cubero Fallas, se les comunica la resolución administrativa del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuela, de las nueve horas del quince de julio del dos mil diez, en la que se resolvió revocar medida de protección de inclusión en Programas Oficiales o Comunitarios de Auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos a favor de Jean Carlo Cubero Chacón en la alternativa de protección hogar Crea La Bomba Limón. Recursos: apelación. Plazo: tres días contados a partir de la última publicación de este edicto, señalando lugar para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta oficina, el cual es de un kilómetro alrededor de la sede y si no lo hacen, las resoluciones futuras se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.—Oficina Local de Alajuela, julio 2010.—Lic. Hazel Oreamuno Sánchez, Representante Legal.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33570.—C-7800.—(IN2010061526).

A Sandy Solís Valerio y Benita Sibaja Gómez, se les comunica la resolución administrativa del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuela, de las ocho horas del quince de julio del dos mil diez, en la que se resolvió revocar medida de protección de inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, a las

familias y/o a la persona menor de edad a favor de Karina Solís Sibaja, en la alternativa de protección Asociación Católica Posada de Belén Madre Teresa de Calcuta. Recursos: apelación. Plazo: tres días contados a partir de la última publicación de este edicto, señalando lugar para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta oficina, el cual es de un kilómetro alrededor de la sede y si no lo hacen, las resoluciones futuras se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.—Oficina Local de Alajuela, julio del 2010.—Lic. Hazel Oreamuno Sánchez, Representante Legal.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33570.—C-7800.—(IN2010061527).

1 señor Delfín Chavarría Chavarría, se le hace saber, que por las resoluciones administrativas de este despacho, dictadas a las once horas y treinta minutos del tres de marzo del año dos mil diez, en el cual en la primera se inicia proceso especial de protección y se resolvió entre otros el cuidado provisional de la persona menor de edad Yendry Patricia Chavarría Espinoza, en la persona de la señora Flor de Liz Corrales Morales, por el término de máximo de seis meses. Y en resolución de las trece horas del quince de julio del año dos mil diez, se resolvió la revocatoria de la resolución de las once horas y treinta minutos del tres de marzo del año dos mil diez, únicamente en cuanto se otorgó medida de cuidado provisional de persona menor de edad Yendry Patricia Chavarría Espinoza en la persona de la señora Flor de Liz Corrales Morales, por el término de máximo de seis meses. Para que en su lugar retorne la citada persona menor de edad al lado y bajo la protección de su progenitora. De las anteriores resoluciones citadas se le confiere audiencia por tres días hábiles al señor Delfín Chavarría Chavarría, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente, que permanecerá a su disposición en esta Oficina Local de San José, en días y horas hábiles, ubicada en San José, 25 m sur de la esquina sureste del edificio Colón. Deberá señalar lugar para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber, además, que contra la presente resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia).—Oficina Local de San José Oeste, 14 de julio del 2010.—Lic. Marisol Piedra Mora, Abogada.—O. C. N° 31677.—Solicitud N° 33570.—C-21600.—(IN2010061528).

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Aprobar, de conformidad con lo que se copia a continuación y con fundamento en lo señalado en el artículo 53 de la Ley 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo dispuesto por la Junta Directiva en su artículo 6, Acuerdo 010-020-2010, de la sesión ordinaria 020-2010, celebrada el 20 de julio de 2010.

### Considerando:

1°—Que la reforma operada mediante ley N° 8660 del 8 de agosto del 2008 a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, atribuyó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos competencias asignadas, originalmente, al Regulador General de modo exclusivo.

2°—Que mediante acuerdo 001-021-2009 de la sesión 021-2009 de 19 de marzo de 2009, se aprobó, por parte de esta Junta Directiva, el “Reglamento Interno de Organización y Funciones de

la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados”. Dicha reglamentación, introduce una serie de cambios administrativos y estructurales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que responden, en gran medida, a la reforma legal indicada en el anterior considerando.

3°—Que conforme al Transitorio Único de ese Reglamento, el Regulador General dispondrá de dieciocho meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para implementar los cambios a lo interno de la organización. Dicho plazo corre a partir de su publicación, la cual fue realizada el 8 de abril de 2009, por lo que vence el 8 de octubre del 2010.

4°—Que se hace necesario garantizar la continua y eficiente prestación del servicio público que, por Ley, está llamada a brindar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. **Por tanto,**

Con fundamento en el artículo 53, inciso I) de la Ley N° 7593 y sus reformas, dispone:

Acuerdo 010-020-2010

1. Prorrogar la vigencia hasta el 8 de octubre de 2010, únicamente, de los incisos 3) y 4) del acuerdo 003-15-2010 de la sesión 015-2010 de 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 84 de 3 de mayo del 2010 y adicionado mediante acuerdo 026-019-2010 de la sesión 019-2010 de 7 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 109 de 7 de junio del 2010 que crea el Comité de Regulación.
2. Dicho órgano colegiado estará integrado por tres funcionarios titulares y un suplente nombrados por el Regulador General.
3. Corresponderá al Comité de Regulación, ejercer las siguientes funciones:
  - a. Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presente contra sus actuaciones;
  - b. Resolver lo que corresponda en materia de quejas y denuncias y conocer en primera instancia los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones;
  - c. Resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones;
  - d. Coordinar los actos preparatorios necesarios para remitir a la Junta Directiva, para su resolución, las apelaciones a las fijaciones de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
  - e. Otorgar o denegar el refrendo de contratos de concesión de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, que sean remitidos para estos efectos.
4. Rige a partir del 20 de julio de 2010 y hasta el 8 de octubre de 2010.

Acuerdo firme.

Publíquese en el diario oficial.—San José, 23 de julio de 2010.—Dennis Meléndez H.—Sylvia Saborío A.—Félix Delgado Q.—María Lourdes Echandi G.—Emilio Arias R.—1 vez.—Solicitud N° 36001.—O. C. N° 5096.—C-67220.—(IN2010062647).

Resolución 086-RCR-2010.—San José, 16:00 horas del 8 de julio de dos mil diez.

Conoce el Comité de Regulación la solicitud de ajuste tarifario presentada por Transportes Liberianos del Norte S. A. para la ruta 521: Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y viceversa. Expediente N° ET-86-2010.

#### Resultando:

I.—Que Transportes Liberianos del Norte S. A.; goza del respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, como concesionaria, modalidad autobús, en la ruta 521: Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y viceversa; según artículo 6.8 de la sesión ordinaria 71-2007 de 25 de setiembre de 2007 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras y Transportes.

II.—Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número RRG-127-2010 del 22 de febrero de 2010, publicada en *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2010 se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 521 que ofrece Transportes Liberianos del Norte S. A.

III.—Que el 20 de mayo de 2010, Transportes Liberianos del Norte S. A.; presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 521.

IV.—Que mediante oficio 770-DITRA-2010/46763 de 26 de mayo del 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó al petente, información necesaria para el análisis de su solicitud. (folio 193).

V.—Que mediante oficio sin fecha y que se presentó el 9 de junio de 2010, el petente aportó la información solicitada en el oficio indicado en el resultando IV de esta resolución (folios 196-229).

VI.—Que mediante oficio 869-DITRA-2010/48522 del 14 de junio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 230).

VII.—Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: *La Extra* y *La Teja* del 18 de junio de 2010 (folio 233); y en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 123 del 25 de junio de 2010. (folio 239).

VIII.—Que la audiencia pública de ley se realizó a las 17:00 horas (5:00 p. m.) del 1 de julio de 2010, en el salón parroquial de la parroquia de La Cruz. Que el acta correspondiente a esta audiencia que corre agregada al expediente es la número 75-2010. Se presentaron las siguientes oposiciones:

Juanita Junez Leal, cédula N° 5-141-783:

1. Para efectos de fijación anterior, el incremento se otorgó sin considerar a todas las personas perjudicadas o afectadas.
2. Incremento desproporcionado con respecto a situación económica de los pobladores.
3. Recargo de unidades.

Luis Alonso Pizarro Camacho, cédula N° 5-309-950

4. Varios aumentos en muy poco tiempo.
5. No cumplimiento de horarios.
6. Las unidades no son modernas y no están limpias.
7. Incremento desproporcionado con respecto a salarios de los pobladores.
8. Cobro desproporcionado por llevar maletas.
9. Mal trato a los ancianos y a los usuarios por parte de los choferes.

José Corrales, cédula N° 5-347-913

10. Mal servicio y recargo de unidades.
11. No cumplimiento de horarios y no servicio en la noche.
12. Mal trato al usuario.
13. Hace poco hubo incremento de tarifas.
14. Incremento desproporcionado e injusto.
15. Rebaja de combustible y por otro lado se incrementa la tarifa.

Manuel Méndez Molina, cédula N° 5-107-973

16. Gastos variables que presenta la empresa deben revisarse.
17. Aumento de salarios de menos del 5%, en relación con incremento solicitado.
18. Cantón de la Cruz pobre, olvidado del gobierno, salarios bajos y no hay fuentes de trabajo.
19. Hay muchos estudiantes de la universidad que deben desplazarse y trabajadores también.
20. Entradas mínimas y salarios no alcanzan.
21. Corroborar datos que presenta la empresa.
22. Tiempo muy corto para dar respuesta.
23. Asientos no son para los adultos mayores, mal trato a ellos.
24. Mal trato de choferes a los usuarios.
25. Aumento anterior fue de un 90%, que fue exagerado.
26. Incrementos deben ser de acuerdo con la realidad de los pueblos y en forma proporcional y justa.
27. Se les da la razón siempre a los empresarios y no a los usuarios.

Pedro Flores Flores, cédula N° 5-165-654

28. Representante de la empresa indica que con base en el modelo aplicado, aplicaría un aumento de un 61%, pero que solicitan otro aumento, para que el impacto no fuera tanto y los usuarios lo acepten: Aumento fijado debe ser el que ARESEP indique y no lo que la empresa diga.
29. Tercer cantón más pobre, incremento de un 30% excesivo.
30. Alto índice de desocupación, bajos salarios.
31. Demanda ha crecido y las carreras también, lo que significa que es rentable.
32. A los usuarios no se les informa, si la empresa está al día con la documentación que debe presentar, cuando se les solicita.
33. No consideran necesidades de los estudiantes y no hay horarios para ellos en la noche.
34. Recargo de unidades.
35. En dos años se han dado varios incrementos, hay exceso.
36. Aresep debe hacer lo que la ley le permite hacer.
37. Suciedad en los buses, poco espacio entre los asientos
38. Se dice que ruta es interurbana y buses no cumplen con esa condición; son urbanos.

Johan Núñez Ruiz, cédula N° 7-217-308

39. Cantón es uno de los más pobres del país, incrementos repercuten en el desarrollo del cantón.
40. No se pueden ignorar las necesidades de los usuarios.
41. Incremento desproporcionado.
42. Se debe hacer un mejor análisis, no todo lo que la empresa presenta es cierto.
43. Liberia es el centro urbano mas cercano, aquí están las universidades, hospital e instituciones públicas. Tienen que trasladarse y no hay fuentes de trabajo.
44. Aumento excesivo.
45. Empresas no tiene oficinas de atención al público.
46. Los choferes hablan por teléfono.
47. Recargo de unidades.
48. Si la empresa no puede hacer frente a la operación; hay otras empresa que tomarían el servicio mediante otra licitación.

Olger Muñoz Porras, cédula N° 5-199-673

49. Debe especificarse cuánto se va a cobrar de La Cruz a Peñas Blancas
50. Dan buen servicio.
51. Aumento excesivo.
52. Algunas veces utilizan otros medios para trasladarse para economizar el salario.

IX.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 969-DITRA-2010/ 50893 del 8 de julio de 2010, que corre agregado al expediente.

X.—Que según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 15 de abril de 2010, ratificada el 22 de abril en curso, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”

XI.—Que por medio del oficio 110-RG-2010, del 30 de abril de 2010, el Regulador nombró a los funcionarios Laura Suárez Zamora, Luis Alberto Cubillo Herrera y Carlos Solano Carranza como miembros titulares y a Guillermo Monge Guevara como miembro suplente de dicho comité.

XII.—Que por acuerdo del Comité de Regulación en Sesión número 21 de las 15:00 horas del 08 de julio de 2010, sobre la base del oficio de cita, acordó por unanimidad y por acuerdo firme ajustar las tarifas vigentes en un 7,91% para la ruta 521 descrita como Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y Viceversa y que opera Transportes Liberianos del Norte S. A.

XIII.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—Que del oficio 969-DITRA-2010/ 50893 del 8 de julio de 2010, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

**ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN**

**1. Variables Operativas Rutas:**

Detalles	Empresa ruta 521	ARESEP	Dif. absoluta	Dif. %
DEMANDA NETA	27.535,0	27.541,75	6,75	0,024
FLOTA	10	10	-	-
FLOTA CON RAMPA	5	5	-	-
CARRERAS	578,0	469,17	-108,83	-18,83
DISTANCIA KM/CARRERA	155,0	155,38	-	-
RENTABILIDAD %	-	19,85	-	-
T. CAMBIO	525,0	541,02	16,02	3,05
PRECIO DE COMBUSTIBLE	514,0	514,0	-	-
IPC GENERAL	517,22	519,88	2,66	0,51
VALOR DEL BUS \$	\$148.000,0	\$80.815,5	-67.184,5	-45,39
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	3,30	3,60	0,3	9

**1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).**

Acorde con el lineamiento establecido, se realiza el análisis de la demanda reportada de los últimos doce meses y que corresponde a una demanda promedio mensual de 27.542,0 pasajeros (demanda promedio de abril 2009 a marzo 2010). La empresa reporta en la petición una demanda de 27.535,0 pasajeros. En el último estudio individual según RRG-9818-2009 del 27/5/2009 se utilizó una demanda por 26.127,0 pasajeros, por lo que para efectos del presente estudio se considera la cifra de 27.542,0 pasajeros que es la demanda mayor y que se utiliza según los procedimientos que se aplican de manera consistente.

**1.2 Flota.**

La cantidad de flota utilizada por la empresa en sus cálculos es de diez unidades; según se observa en el cuadro de variables operativas, con edad promedio de 3,60 años; según el acuerdo del Consejo de Transporte Público 7.11.1, sesión ordinaria 14-2010 de 4 de marzo de 2010, (folio 169 y 207 del OT-63-2008 y 87 del expediente en análisis).

La empresa cumple con el porcentaje de unidades con rampa o plataforma para personas con discapacidad en cumplimiento de la Ley N° 7600, según lo dispuesto por dicha ley. De las 10 unidades, 5 unidades cuenta con rampa o plataforma para personas con discapacidad en cumplimiento de la Ley N° 7600 y 5 unidades tienen contratos de arrendamientos, debidamente autorizados por acuerdo del Consejo de Transporte Público del MOPT); los mismos se aportan, según consta en folios 100-120 del expediente. Se realizan los ajustes correspondientes, según los lineamientos establecidos. La unidad GB 1692 no pertenece a la empresa y no tiene autorización de arriendo (folio 169 del OT-63-2008) por lo que de acuerdo con los lineamientos establecidos se envejece.

Además, de las 10 unidades autorizadas, solamente 3 unidades cumplen las especificaciones de potencia de un bus interurbano medio, de acuerdo con las especificaciones del Manual Operativo, para tipos de vehículos de transporte público colectivo. Para las siete unidades restantes se les reconoce el tipo de bus urbano, que es en realidad, lo que le corresponde.

Las placas del equipo de transporte con que cuenta la empresa operadora, se cotejaron con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación.

**1.3 Carreras.**

Para el análisis de carreras se toma el siguiente criterio como procedimiento: Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas,

se consideran solo las reportadas.

Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Esta ruta tiene autorizadas por el Consejo de Transporte Público horarios que corresponden al acuerdo 6.1 de la sesión ordinaria 70-2009 del 20 de octubre de 2009 (folio 170 y 213 del OT-63-2008). Aunque la empresa reporta 578,0 carreras mensuales, el dato es mayor al reporte según estadísticas período abril 2009-marzo 2010 de 469,17 carreras; por lo que de acuerdo con los procedimientos indicados, se utiliza lo reportado por la empresa en sus estadísticas. La empresa tiene una ocupación media del 56,8% por unidad por viaje, que es mayor al 50% exigido para este tipo de ruta.

- 1.4 **Distancia.** Se utilizó para el cálculo tarifario, la medición reportada en la inspección de campo, realizada por los técnicos del Ente Regulador y que corresponde en promedio a 155,38 kms/carrera como distancia máxima en la ruta. La empresa reporta y realiza sus análisis con la misma distancia.
- 1.5 **Rentabilidad.** La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 19,85% tasa activa del sistema financiero nacional, vigente al día de la audiencia pública, según página electrónica del Banco Central.
- 1.6 **Tipo de cambio.** Dicha variable se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ₡541,02/\$1. La empresa presenta un tipo de cambio de ₡ 525,0.
- 1.7 **Precio combustible.** El precio del combustible diesel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡514 por litro, precio vigente al día de la audiencia pública, según resolución RRG-263-2010 del día 12 de abril de 2010, publicada en *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril de 2010. La empresa utiliza ₡514/litro.
- 1.8 **Índice de precios al consumidor (IPC).** El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a mayo 2010, es de 521,15 (IPC).
- 1.9 **Valor del autobús.** El valor del bus corresponde a \$ 80.815,5 y que en colones significa ₡43.722.809 realizados los ajustes por efectos de rampa y por arrendamiento.
- 1.10 Edad promedio de la flota. La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 3,60 años, dato que varía ligeramente con respecto al utilizado en los análisis por parte de la empresa (3,30 años).

**2. Análisis del modelo estructura general de costos.** El procedimiento aplicado para la determinación de la recomendación técnica es la siguiente:

- a. Se corre el modelo econométrico y se obtiene la tarifa correspondiente, si la variación propuesta no supera el IPC interanual, se mantiene el resultado del modelo.
- b. Caso contrario, se realiza el análisis complementario de mercado. Para mantener el resultado del modelo debe darse la mayor parte de lo siguiente:
  - i. El IPK (Índice de pasajeros por kilómetro) sea normal o anormal por exceso de demanda.
  - ii. Ocupación media no inferior al 70% para rutas del Área Metropolitana de San José e interurbanas largas y de un 50% para otras rutas (acuerdo 2, sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998).
  - iii. Pasajeros por carrera normales.
  - iv. Carreras y flota normales.
- c. Se realiza el análisis complementario de Tarifa Real. Para mantener el resultado del modelo econométrico, la curva tarifaria con ese resultado, debe:
  - i. Estar cercana a la del Índice General, si no ha habido inversión significativa en los últimos tres años (plazo en el que se amortiza la mayor parte de la inversión).
  - ii. Estar en el medio de las dos curvas, si la inversión se dio hace menos de tres años, o esta no ha sido significativa.

iii. Estar cercana al Índice de Transportes, si la inversión ha sido en este año o ha sido significativa en los tres años anteriores.

- d. En el caso de que el resultado del modelo econométrico cumpla con la mayor parte del ítem b. y con el ítem c., se acepta dicho resultado y se termina el análisis.
- e. Caso contrario, se considera que la ruta se comporta en forma especial, o bien es atípica; en este último caso se trata de rutas en los que no se presenta una proporcionalidad razonable entre las distancias, carreras, flotas y demandas, mostrándose como una ruta no rentable en relación con la cantidad de inversión y la operación que realiza. En ambos casos, se procede a realizar el Análisis Complementario de Costos, que es un análisis que mide la variación porcentual de los costos y la inversión considerados desde la última fijación específica (hecha con el modelo econométrico) hasta el momento de la nueva fijación.
- f. La decisión final se dará entre cualquiera de las tarifas de los análisis complementarios, considerando que el análisis de mercado contempla cuatro tarifas (máxima, media, mínima y mercado con inversión), que cumpla lo siguiente:
  - i. Satisfaga el ítem c.
  - ii. Se encuentre en su tarifa más alta dentro de las tarifas promedio del rango de km. por provincia.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 521 es de 33,92%, dato superior al IPC interanual, por lo que de acuerdo con el lineamiento establecido se continua con el análisis de las herramientas complementarias.

**2.1 Sobre el análisis de la ruta en el contexto del mercado.** Con este procedimiento, que utiliza funciones potenciales e indicadores de mercado, se analizó el conjunto de variables específicas de la ruta, dentro del contexto y comportamiento del sector del mercado, con el cual se identifica, de acuerdo con las características propias de la ruta:

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc
IPK	0,81	0,36	56%	MENOR
Pasajeros/Carrera	60,02	59	2%	MENOR
Carreras	459	469	2%	Mayor
Pasajeros/Bus	3.144	2.754	12%	MENOR
Carreras diarias/Bus	1,74	1,56	10%	MENOR
Flota	9	10	14%	Mayor
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	108.136	132.444	22,48%	Mayor
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>		<b>Ajuste Tarifario</b>	
Valor Medio	810,81	1300,00	-38%	Rebaja
Valor Máximo	972,97		-25%	Rebaja
Valor Mínimo	648,65		-50%	Rebaja
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	997,51		-23%	Rebaja

El IPK (índice pasajero kilómetro) de la ruta es un 56% menor que el IPK promedio del mercado, lo que se considera bajo. La ocupación media es 56,8% de la ruta, que es superior al 50% para este tipo de ruta. Los pasajeros por carrera de la ruta son 2% menores que los pasajeros por carrera del mercado en el bloque al que pertenece la ruta. Las carreras son ligeramente mayores 2% y la flota mayor que el promedio del mercado en un 14%.

Se concluye que se presenta asimetría de la información; el mercado no es confiable en cuanto al dato de la demanda ya que más bien muestra un IPK menor y

una ocupación media mayor que la indicada para estos casos, sin dejar, de lado que existen una sobreestimación en carreras y flota.

2.2. **Análisis complementario de tarifa real.** En el gráfico se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa de la ruta 521, respecto a los índices generales y de Transporte. Como se puede observar, de considerarse la opción otorgando la tarifa mostrada por el modelo estructura general de costos, la línea tarifaria se ubicaría muy por encima del índice general y de transporte. Por lo tanto de otorgar el incremento resultante de la estructura general de costos, elevaría la tarifa a niveles sobreestimados en relación con la inversión.



2.3 **Análisis Complementario de Costos.** El resultado de la aplicación refleja que se requiere incremento sobre la tarifa vigente de 7,91%, lo que elevaría la tarifa máxima de ¢1300,0 a ¢1405,0; resultado que reconoce los costos que se han dado desde la última fijación individual y que estaría en forma razonable con la tarifa promedio de rutas que operan en esa distancia, en la provincia de Guanacaste. El resultado del análisis complementario de tarifa real demuestra que la inversión de las tres unidades (0-1 año) se reconoce al otorgar el 7,91% según se muestra en el cuadro siguiente:



2.4 **Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.** Después de correr el modelo econométrico y analizar su resultado en forma complementaria con el mercado y la tarifa real, se concluye que la asimetría de la información, principalmente de la demanda es importante dada la contradicción que se muestra entre la ocupación media y el IPK, esto se refuerza con el análisis de tarifa real cuyo resultado no se comporta en forma consistente con el gasto y la inversión realizada por la empresa; dada esta situación no se considera la variación tarifaria vía estructura general de costos, por el contrario lo recomendable es otorgar el incremento tarifario mediante el análisis Complementario de Costos, que determina una tarifa que se comportan en forma razonable con la tarifa promedio para la distancia que opera la empresa (77,69 kilómetros/viaje) en las rutas de la provincia de Guanacaste.

Adicionalmente, si se otorga la tarifa mediante el Complementario de Costos, la tarifa se ubicaría prácticamente en el mismo punto del índice de transporte y que por lo reciente de la inversión, la línea tarifaria igualaría los índices evaluados, lo que se logra observar en el gráfico anterior.

2.5 **Sobre la calidad del servicio.** En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C S. A., Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT y en comparación con la información suministrada por la empresa (expediente ET-86-2010 y RA 369), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de las unidades se encontraba vigente a esa fecha.

II.—Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores: Juanita Junez Leal, Luis Alonso Pizarro Camacho, José Corrales, Manuel Méndez Molina, Pedro Flores Flores, Johan Núñez Ruiz y Olger Muñoz Porras, resumidas en el resultando VIII de esta resolución; a efecto de orientar a los usuarios y operadores del servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, se les indica lo siguiente :

Puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 10), 11), 13), 14),15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 33), 34), 35), 36), 37), 39), 40), 41), 42), 43), 44), 47), 48), 50), 51), 52):

Acerca de la calidad del servicio, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nos. 3503, 7593 y 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas, recargo de unidades; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Cabe destacar sobre el punto al que aludieron los opositores de que la flota no es moderna, de que la empresa ha adquirido una unidad modelo 2008, dos unidades 2009 y una unidad 2010, con lo que se espera mejorar es situación.

Respecto de la inflación y costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la Autoridad Reguladora, el artículo 4º, inciso b) de la Ley N° 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

La evaluación técnica y tarifaria de las peticiones tarifarias obedece a lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el cual para efectos de la demanda se comparan los reportes estadísticos que envía la empresa a la institución, el dato que se utiliza en la petición tarifaria por parte de la empresa y los datos históricos. Para efectos del presente análisis, se utiliza el dato de mayor demanda y que corresponde al dato histórico y que además es el dato en la última fijación individual.

El ajuste en el tipo de cambio, combustible, tasa de remuneración, índice general e índice de transporte obedece a lineamiento de la Junta Directiva, de este Ente Regulador, según acuerdo 004-015-2004, del artículo 6 del acta de la sesión ordinaria 015-2004, de 24 de febrero de 2004; en el sentido de actualizar dichas variables al día en que se realiza la audiencia pública.

Además según lo establece la resolución RRG-9767-2009 del 6 de mayo de 2009, publicada en *La Gaceta* N° 94 del 18 de mayo de 2009, se actualizan los insumos del modelo tarifario para efectos de análisis tarifario.

Punto 8):

Que de acuerdo con lo que se estipula en la Ley N° 7593, el concesionario está autorizado a cobrar únicamente las tarifas que le estipule la Autoridad Reguladora, en cuanto al cobro de tarifas por transporte pasajeros. Por otra parte existe pronunciamiento de la Dirección General de Participación del Usuario de este Ente

Regulador, que por el equipaje que lleven los usuarios, entiéndase un paquete o maleta de mano (sin excesos), no se debe cobrar siempre y cuando no sea un obstáculo para los otros usuarios.

Que de dicho pronunciamiento (oficio 2343-DPU-2008 del 12/9/2008) se extrae lo siguiente:

“ ...

*En relación con el equipaje que puedan transportar los usuarios con ellos mismos, no existe regulación aplicable en materia de transporte público, recordemos que se trata de transporte remunerado de personas y no de mercancías. Sin embargo, consideramos que dadas las características particulares del equipaje que lleva el usuario, mientras este no constituya un obstáculo, limitación o peligro a los otros pasajeros, no debería existir necesidad de un cobro extra por parte de la empresa concesionaria o permisionaria, pues resulta parte del servicio que se presta al usuario y el buen servicio al cliente que ello representa, no obstante si las dimensiones y la cantidad del equipaje representan un obstáculo para los otros usuarios del servicio o por el espacio que necesiten no puedan ser trasladadas con el usuario, podría aplicarse lo estipulado en el Código de Comercio, en relación con el contrato de transporte de cosas”.*

Punto 9), 12), 23), 24):

Para denuncias por el mal trato al adulto mayor se pueden comunicar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta (CONAPAM) al teléfono 2223-8283, extensión 106. Y en primera instancia a la empresa, quien tiene la obligación de dar buen trato a los usuarios. No obstante, se solicitará a la empresa que presente un plan de capacitación para los choferes de la empresa.

Punto 22):

El tiempo para que la Autoridad Reguladora emita su criterio se determina en el artículo 31 de la Ley N° 3503. y se estipula como 30 días naturales a partir de que se otorga la admisibilidad de la petición.

Punto 32):

El procedimiento para dar admisibilidad a una solicitud tarifaria se estipula de acuerdo con lo indicado en resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 publicada en *La Gaceta* N° 108 del 6 de junio de 2007, resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a *La Gaceta* N° 76 del 21 de abril de 2008, resolución RJD-135-2009 del 11 de mayo 2009 publicada en *La Gaceta* N° 104 del 1 de junio de 2009 y resolución RJD-170-2009 del 7 de julio de 2009 publicada en *La Gaceta* N° 139 del 20 de julio 2009.

Además la documentación de los expedientes es de carácter público, por lo que cualquier usuario que así lo solicite, puede solicitar y analizar el expediente en trámite en la Dirección General de Participación del Usuario, de este ente regulador.

Para efectos de la audiencia, se publica la convocatoria, el lugar, fecha y hora en dos medios de comunicación y en el diario oficial; con el fin de que los usuarios puedan participar. Los usuarios que participan en la audiencia, tendrán la respectiva respuesta a sus inquietudes, tanto por parte de la Autoridad Reguladora como de la empresa.

Punto 38):

Hecho el análisis de las potencias de las unidades se determinó que efectivamente de las 10 unidades autorizadas, solo 3 unidades cumplen con las condiciones de un bus interurbano de acuerdo con las especificaciones del Manual Operativo para los tipos de vehículos de transporte público colectivo, del MOPT; aspecto considerado para efectos de análisis.

Punto 45):

La empresa tiene el deber de poner en conocimiento de los usuarios, el lugar o la persona a la cual hacer llegar las quejas respectivas y dar el trámite que se merecen. Lo anterior por cuanto la empresa tiene la obligación de reportar a la ARESEP el trámite que dan a las quejas que reciben.

Punto 46):

Considerado de gravedad por los efectos que puede tener en una persona que conduce una unidad de servicio público, la queja debe ser presentada de manera urgente en primera instancia ante la empresa, de no ser atendida de manera oportuna, puede presentarse en la Contraloría de Servicios del MOPT.

Punto 49):

La fijación tarifaria debe abarcar el pliego tarifario autorizado.

XIV.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar en un 7,91% las tarifas de la ruta 521 descrita como Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y Viceversa y que opera Transportes Liberianos del Norte S. A.; tal y como se dispone.

**Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593, los artículos 3°, siguientes y concordantes de la Ley N° 3503, el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública, y el acuerdo 003-015-2010 de la sesión extraordinaria 015-2010 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de abril de 2010, publicado en *La Gaceta* N° 34 del 3 de mayo de 2010,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN, RESUELVE:

I.—Fijar para la ruta 521 descrita como Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y Viceversa y que opera Transportes Liberianos del Norte S. A.; según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN RUTA	Tarifas (en colones)	
	Tarifa	Adulto Mayor
<b>Ruta 521: Liberia-La Cruz-Peñas Blancas y Viceversa</b>		
Liberia-Peñas Blancas	1405	1055
Liberia-La Cruz	1175	880
Liberia-Cuajiniquil	835	420
Liberia-Santa Rosa	645	325
Liberia-Potrerillos	495	-
Liberia-Irigaray	395	-
Liberia-Colorado	255	-
Tarifa Mínima	195	-

II.—Indicar a Transportes Liberianos del Norte S. A.; que debe:

- Cumplir con el informe de quejas y denuncias establecidas en la resolución RRG-7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245, del 20 de diciembre de 2007, según los plazos establecidos.
- Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008, según los plazos establecidos.
- Brindar explicación a los opositores sobre cada uno de los argumentos de las oposiciones interpuestas, con copia al expediente ET 86-2010 y al Consejo de Transporte Público, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- Presentar en un término no mayor a 3 meses, el plan de capacitación para los choferes de la empresa, el cual debe abarcar el buen trato al usuario.
- Poner en conocimiento de los usuarios, el lugar o la persona a la cual hacer llegar las quejas. Darle el trámite que corresponde a cada una de las quejas recibidas y reportar a la ARESEP lo actuado para atender este punto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de

apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Comité de Regulación.—Luis Alberto Cubillo Herrera y Laura Suárez Zamora.—1 vez.—O. C. N° 5098-2010.—Solicitud N° 36002.—C-695120.—(IN2010063087).

Resolución 087-RCR-2010.—San José, a las 11:00 horas del 15 de julio del 2010.

Conoce el Comité de Regulación la solicitud de ajuste tarifario presentada por Anselmo Rodríguez Sánchez, para la ruta 543. Expediente N° ET-165-2009.

#### Resultando:

I.—Que el señor Anselmo Rodríguez Sánchez goza del respectivo título que lo habilita como permisionario para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas en la ruta 543 descrita como: Nicoya-Jicaral-Playa Naranjo, según el acuerdo 26 de la sesión N° 3166 de la Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 28 de enero de 1998.

II.—Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora N° RRG-127-2010, del 22 de febrero del 2010, publicada en *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo del 2010, se fijaron las tarifas vigentes para la ruta 543 que ofrece el señor Anselmo Rodríguez Sánchez.

III.—Que el 22 de octubre del 2009, el señor Anselmo Rodríguez Sánchez presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para la ruta 543 (folios 1-76).

IV.—Que mediante oficio N° 1379-DITRA-2009 del 27 de octubre del 2009, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó a la petente, información necesaria para el análisis de la solicitud (folios 78 al 80).

V.—Que el 4 de noviembre del 2009, la petente aportó la información faltante solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior (folios 8-108).

VI.—Que mediante oficio N° 1466-DITRA-2009 del 9 de noviembre del 2009, la Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 109).

VII.—Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: Diario Extra del 23 de noviembre del 2009 (folio 114) y Al Día del 23 de noviembre del 2009 (folio 115), y en *La Gaceta* N° 231 del 27 de noviembre del 2009 (folio 122).

VIII.—Que por resolución de la Sala Constitucional de las ocho horas con veinticuatro minutos del 2 de diciembre del 2009, y notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a las nueve horas y cinco minutos del día 3 de diciembre del 2009, la Sala ordena la suspensión de la audiencia pública programada para el día 3 de diciembre del 2009 y hasta tanto esta Órgano Constitucional no resuelva en sentencia el recurso interpuesto contra la celebración de la Audiencia Pública (folio 123).

IX.—Que en fecha 11 de junio del 2010, el señor Anselmo Rodríguez Sánchez presenta ante la Autoridad Reguladora, solicitud tendiente a que se continúe con el trámite de revisión tarifaria, tramitada bajo el expediente N° ET-165-2009, por cuanto la Sala Constitucional mediante Voto N° 2009-019185 del 18 de diciembre del 2009, declara sin lugar el recurso que suspendió la audiencia pública del 3 de diciembre del 2009 (folios 142-148).

X.—Que en virtud del Voto N° 2009-019185 de la Sala Constitucional, la Dirección de Servicios de Transporte por medio del oficio N° 888-DITRA-2010, solicita a la Dirección General de Participación del Usuario convocar a audiencia pública para continuar con el trámite de la revisión tarifaria presentada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez para la ruta 543 (folio 149).

XI.—Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: Diario Extra y Al Día del 22 de junio del 2010 (folio 150), y en *La Gaceta* N° 124 del 28 de junio del 2010 (folios 159-160).

XII.—Que la audiencia pública de ley se realizó el 5 de julio del 2010, en el Salón Multiusos del Colegio Técnico Profesional de Jicaral, Puntarenas. De conformidad con lo indicado en el informe de instrucción y el acta de la audiencia pública que corren agregados al expediente, se presentaron las siguientes oposiciones:

- 1- Claudia Núñez Núñez y otros, manifiestan:
  - a. El aumento es demasiado y los servicios muy malos.
  - b. A los adultos mayores no se les respeta y los campos preferenciales existen pero no son respetados.
- 2- Miguel Vidaurre Guevara, cédula de identidad N° 5-316-238, manifiesta:
 

Se opone al fraccionamiento pretendido por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez para los tramos: Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita, por las siguientes razones:

  - a. Que los fraccionamientos solicitados por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez para la ruta 543, corresponden a los fraccionamientos autorizados a la ruta 542.
  - b. De la imposibilidad legal de que la ARESEP resuelva sobre peticiones tarifarias en fraccionamientos no autorizados por el Consejo de Transporte Público (CTP).
  - c. Que no existen estudios técnicos por parte del CTP que justifiquen esos fraccionamientos para la ruta 543.
  - d. Que la ruta 542 se considera respecto a la ruta 543, como una ruta corta, en consecuencia las tarifas de la ruta 542 en los tramos de Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita deben ser menores que las tarifas pretendidas por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez para los mismos tramos, lo cual no es cierto dado el pliego tarifario publicado para efectos de la audiencia pública.
- 3- Jesús Baltodano Rojas, número de cédula de identidad 5-280-497, manifiesta:
  - a. El aumento solicitado por la empresa no va en proporción al aumento de salarios que da el gobierno.
- 4- Kenneth Núñez Montiel, número de cédula de identidad 6-350-305, manifiesta:
  - a. El servicio de buses no es de buena calidad y no justifica el aumento de todos sus costos.
  - b. Existe sobrecarga de las unidades.
  - c. A los adultos mayores no se les respeta y los campos preferenciales existen pero no son respetados.
- 5- Doris Berrocal Flores, número de cédula de identidad 6-145-976, manifiesta:
  - a. Existe maltrato por parte de algunos choferes.
  - b. La situación económica no está como para poder pagar esos aumentos de tarifas.
- 6- Maconer Carranza Parajeles, número de cédula de identidad 6-103-952, manifiesta:
  - a. La empresa requiere un aumento en sus tarifas, por que el empresario lo requiere para poder seguir dando el servicio.
  - b. Estar a favor del aumento solicitado por el empresario.
- 7- Omar Trigueros, número de cédula de identidad 6-159-812, manifiesta:
  - a. Los choferes no cumplen con las paradas.
  - b. Las tarifas no son justas, deberían ser iguales en ambos sentidos.
  - c. Existe maltrato de algunos conductores.
- 8- Silvia Marta Madrigal Arroyo, manifiesta:
  - a. Los choferes no respetan la exoneración de los adultos mayores.
  - b. Las tarifas no son justas.

XIII.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio N° 0984-DITRA-2010 / 51357 del 12 de julio del 2010, que corre agregado al expediente.

XIV.—Que según acuerdo N° 003-015-2010, artículo 3°, de la sesión extraordinaria N° 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 15 de

abril de 2010, ratificada el 22 de abril en curso, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”

XV.—Que por medio del oficio N° 110-RG-2010, del 30 de abril del 2010, el Regulador nombró a los funcionarios Laura Suárez Zamora, Luis Alberto Cubillo Herrera y Carlos Solano Carranza como miembros titulares y a Guillermo Monge Guevara como miembro suplente de dicho comité.

XVI.—Que por acuerdo del Comité de Regulación en sesión N° 22 de las 09:00 horas del 15 de julio del 2010, sobre la base del oficio de cita, acordó por unanimidad y por acuerdo firme fijar un incremento tarifario del 47,79% sobre las tarifas vigentes para la ruta 543 descrita como: Nicoya-Jicaral-Playa Naranjo operada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez y rechazar la solicitud de fijación para los tramos Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita.

XVII.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—Que del oficio N° 0984-DITRA-2010 / 51357 que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…) ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

**1. Variables Operativas**

Detalle	Empresa	ARESEP	Diferencia	
			Absoluta	Porcentual
Demanda (pasajeros)	7.870,00	7.870,00	-	0,00%
Flota (unidades)	4,00	4,00	-	0,00%
Carreras	121,33	121,33	-	0,00%
Distancia (Km.)	167,80	166,00	- 1,80	-1,07%
Tipo de cambio (¢/\$)	575,00	541,76	- 33,24	-5,78%
Precio del combustible	484,00	518,00	34,00	7,02%
IPC General	498,50	521,15	22,65	4,54%
Valor de la unidad (\$)	110.000,00	96.500,00	- 13.500,00	-12,27%
Edad promedio de la flota	6,00	6,00	-	0,00%

1.1 Demanda. La empresa utiliza en sus cálculos tarifarios, una demanda neta promedio mensual de 7.870 pasajeros correspondiente al periodo de octubre 2008 a setiembre 2009, este dato coincide con la información estadística aportada por la empresa al RA-199. Para efectos del presente estudio se tomará este dato de demanda, esto por cuanto no existe registro anterior de pasajeros movilizadas dado que es la primera vez que la empresa presenta un estudio tarifario en forma individual.

1.2 Flota. La flota reportada por la empresa es de 4 unidades, la cual fue autorizada por la Junta Directiva del CTP mediante artículo 5.3.17 de la sesión ordinaria N° 55-2009 (folios 41 al 45). Como parte del análisis, las placas con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación.

Para verificar la propiedad de las unidades, se consideró la información proporcionada por la empresa y por el Registro de la Propiedad mediante la dirección electrónica: [www.registronacional.go.cr](http://www.registronacional.go.cr), determinándose que:

- a) Las unidades GB-1980 y GB-1982 se encuentran a nombre de la empresa Transportes Chemo S. A.
- b) La unidad PB-1568 se encuentra a nombre de la empresa Administradora Fiduciaria ZMZ S. A.
- c) La unidad PB-775 está a nombre del señor Anselmo Rodríguez Sánchez.

Que las unidades PB-1980 y PB-1982 operan bajo la figura de contrato de arrendamiento y están debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público (CTP). Por su parte, la unidad PB-1568 opera en la modalidad de contrato de fideicomiso y también tiene autorización del CTP.

También se verificó el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada, determinándose que todas las unidades tienen la revisión técnica al día.

1.3 Carreras. Esta ruta tiene autorizadas mediante artículo 10 de la sesión ordinaria N° 35-2002 de la Junta Directiva del CTP (folios 31 al 32), 121,75 carreras mensuales como promedio. La empresa utiliza en su solicitud tarifaria 121,33 carreras mensuales, que es ligeramente menor al dato autorizado; para el análisis del estudio tarifario, se tomó en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa brinda menos carreras que las autorizadas, se consideran las carreras que reporta la empresa.
- Si la empresa brinda más carreras que las autorizadas, se consideran las carreras autorizadas.

Con base a este lineamiento y para efectos del presente estudio se considera el dato de carreras reportado por la empresa, esto es 121,33 carreras mensuales.

1.4 Distancia. De acuerdo con el criterio que consistentemente ha venido utilizando la Dirección de Servicios de Transportes, se utilizó como base para el cálculo de la distancia las mediciones reportadas en la inspección de campo, realizada por los técnicos del Ente Regulador, estableciendo una distancia por carrera de 166 Km. (folios 28 al 35 del RA-267).

1.5 Tipo de cambio. Dichas variables se ajustaron al valor vigente del tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica del día 5 de julio del 2010, fecha de la audiencia pública que fue de ¢541,76. La empresa presenta un tipo de cambio de ¢575,00.

1.6 Precio combustible. El precio del combustible diesel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢518 por litro, por ser el precio vigente al día de la audiencia pública. Es un 7,02% mayor que el utilizado por la empresa.

1.7 Índice de precios al consumidor (IPC). El índice de precios utilizado es el vigente a junio 2010, de 521,15.

1.8 Valor del autobús. La empresa reporta en su solicitud un tipo de autobús interurbano corto con un precio de \$110.000 sin rampa y de \$120.000 con rampa; sin embargo de conformidad con el Sistema Unificado de Clasificación de Rutas de transporte colectivo y especificaciones técnicas de la flota (SUCR), aprobado por la Junta Directiva del CTP mediante artículo 2° de la sesión extraordinaria N° 2-200, a la ruta le corresponde un autobús tipo interurbano medio no plano con un precio de \$143.000 sin rampa y de \$153.000 con rampa. Por otro lado, al analizar las características de potencia de los motores de las unidades autorizadas a la ruta, de acuerdo a consulta realizada al Registro de la Propiedad mediante la dirección electrónica: [www.registronacional.go.cr](http://www.registronacional.go.cr), se obtienen los siguientes datos:

Unidad placa	Potencia
PB-775	267 kw
PB-1568	151 kw
GB-1980	151 kw
GB-1982	151 kw

Si se observa las características mínimas de potencia de motor exigidas para un bus interurbano medio, de conformidad con el documento técnico SUCR, se concluye que las unidades PB-1568, GB-1980 y GB1982 no cumplen con la potencia mínima requerida para este tipo de unidad y que más bien las unidades corresponderían a autobuses tipo urbano, para efectos del presente estudio se

ponderará el tipo de autobús, considerando tres unidades como tipo urbano y una unidad como tipo interurbano medio, por lo que el valor ponderado de la unidad es el siguiente:

Unidad placa	Potencia	Tipo de unidad	Valor de la unidad
PB-775	267 kw	Interurbano medio	\$ 143.000
PB-1568	151 kw	Urbano	\$ 81.000
GB-1980	151 kw	Urbano	\$ 81.000
GB-1982	151 kw	Urbano	\$ 81.000
<b>Valor ponderado</b>			<b>\$ 96.500</b>

1.9 Edad promedio de la flota. La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 6 años.

**2. Resultado de aplicación estructura general de costos.**

El procedimiento aplicado para la determinación de la recomendación técnica es el siguiente:

- a. Se corre el modelo econométrico y se obtiene la tarifa correspondiente, si la variación propuesta no supera el IPC interanual, se mantiene el resultado del modelo.
- b. Caso contrario, se realiza el análisis complementario de mercado. Para mantener el resultado del modelo debe darse la mayor parte de lo siguiente:
  - i. El IPK (Índice de pasajeros por kilómetro) sea normal o anormal por exceso de demanda.
  - ii. Ocupación media no inferior al 70% para rutas del Área Metropolitana de San José e interurbanas largas y de un 50% para otras rutas (acuerdo 2 sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998).
  - iii. Pasajeros por carrera normales.
  - iv. Carreras y flota normales.
- c. Se realiza el análisis complementario de Tarifa Real. Para mantener el resultado del modelo econométrico, la curva tarifaria con ese resultado, debe:
  - i. Estar cercana a la del índice general, si no ha habido inversión significativa en los últimos tres años (plazo en el que se amortiza la mayor parte de la inversión).
  - ii. Estar en el medio de las dos curvas, si la inversión se dio hace menos de tres años, o esta no ha sido significativa.
  - iii. Estar cercana al Índice de Transportes, si la inversión ha sido en este año o ha sido significativa en los tres años anteriores.
- d. En el caso de que el resultado del modelo econométrico cumpla con la mayor parte del ítem b. y con el ítem c., se acepta dicho resultado y se termina el análisis.
- e. Caso contrario, se considera que la ruta se comporta en forma especial, o bien es atípica; en este último caso se trata de rutas en los que no se presenta una proporcionalidad razonable entre las distancias, carreras, flotas y demandas, mostrándose como una ruta no rentable en relación con la cantidad de inversión y la operación que realiza. En ambos casos, se procede a realizar el análisis complementario de costos, que es un análisis que mide la variación porcentual de los costos y la inversión considerados desde la última fijación específica (hecha con el modelo econométrico) hasta el momento de la nueva fijación.
- f. La decisión final se dará entre cualquiera de las tarifas de los análisis complementarios, considerando que el análisis de mercado contempla cuatro tarifas (máxima, media, mínima y mercado con inversión), que cumpla lo siguiente:
  - i. Satisfaga el ítem c.
  - ii. Se encuentre en su tarifa más alta dentro de las tarifas promedio del rango de Km. por provincia.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 543, indica un ajuste a las tarifas vigentes de un 127,19 %, como producto de la aplicación de la estructura general

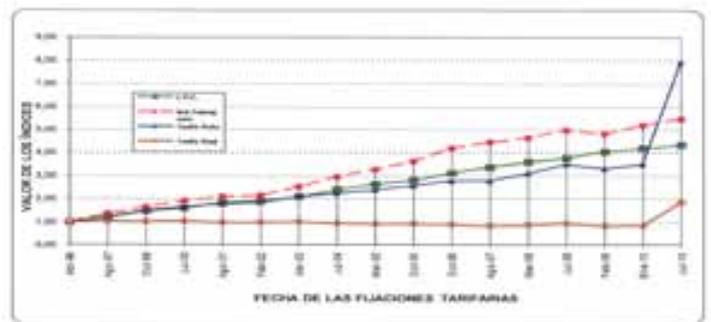
de costos. Debido a que este resultado es mayor al IPC interanual se continúa con el análisis del mismo a la luz de las herramientas complementarias.

2.1 **Análisis de mercado.** Con este procedimiento, que utiliza funciones potenciales e indicadores de mercado, se analizó el conjunto de variables específicas de la ruta 543, dentro del contexto y comportamiento del sector del mercado, con el cual se identifica (bloque 2), llegándose a los siguientes resultados:

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc
IPK	0,81	0,37	54%	MENOR
Pasajeros/Carrera	60,02	65	8%	MAYOR
Carreras	131	122	7%	Menor
Pasajeros/Bus	3,144	1,968	37%	MENOR
Carreras diarias/Bus	1,74	1,01	42%	MENOR
Flota	3	4	60%	Mayor
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	104.281	148.687	42,58%	Mayor
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colonos</b>		<b>Ajuste Tarifario</b>	
Valor Medio	793,38	995,00	-20%	Rebaja
Valor Máximo	952,05		-4%	Rebaja
Valor Mínimo	634,70		-36%	Rebaja
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	1077,69		8%	Aumento

Comparando las principales variables operativas de la ruta 543 en relación con el mercado, se observa que el IPK de la ruta es menor que el del mercado en un 54% y la ocupación media es de un 63,1% lo cual es superior al porcentaje exigido para este tipo de ruta. Sin embargo, los pasajeros por carrera y las carreras son normales respecto al mercado; adicionalmente y a pesar de que el mercado señala una flota de 3 unidades, la empresa opera con 4 unidades. Dada la situación anterior, se puede considerar que la ruta se comporta de forma anormal principalmente por baja demanda lo cual se refleja en el IPK.

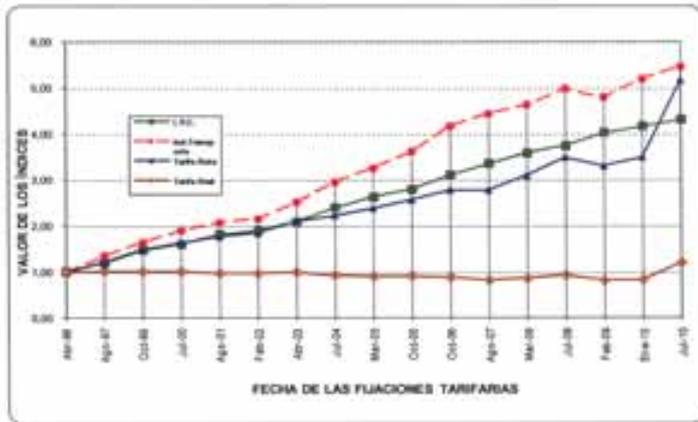
2.2 **Análisis complementario de tarifa real.** Como se observa, si se considera la opción de brindar el incremento tarifario que señala el modelo estructura general de costos, la línea tarifaria se ubicaría por encima del índice de transportes, este comportamiento no es normal dado que la empresa no ha hecho una inversión significativa en los últimos años, ya que la edad promedio de la flota es de 6 años, esto es que prácticamente toda la flota se encuentra depreciada.



2.3 **Análisis complementario de costos.** Mediante este instrumento, se analiza el comportamiento de los rubros de costo contemplados en el modelo convencional, tomando como punto de partida los parámetros usados en la fijación general febrero del 2002 (RRG-2466-2002), pero considerando las variaciones específicas en el precio de los insumos (salarios, llantas, etc.),

y los cambios en las variables macroeconómicas, inflación y tipo de cambio que inciden directamente sobre los componentes de costo asociados a la inversión (depreciación, rentabilidad, repuestos y accesorios). En el caso de esta ruta, dicho análisis indicó que debe modificarse la tarifa en un 47,79%.

Si se considera la opción de brindar el incremento tarifario que señala este análisis, la línea tarifaria se ubicaría en medio de ambos índices, este comportamiento se ajustaría mejor a las condiciones de operación de la ruta.



#### 2.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

De acuerdo con los resultados obtenidos y según el procedimiento señalado en el punto 2, dado que la ruta cumple con la mayor parte del ítem b., pero no con el ítem c., se considera que la ruta se comporta en forma especial, por lo que al analizar el resultado que brinda el análisis complementario de costos, el cual ajusta mejor la gráfica de tarifa real a las condiciones operativas de la ruta, se recomienda otorgar el ajuste del análisis complementario de costos de un 47,79%.

#### 2.5 Análisis de fijación de tarifas a dos nuevos fraccionamientos.

Dentro de la solicitud de revisión tarifaria la empresa Anselmo Rodríguez Sánchez solicita establecer tarifas para los trayectos descritos como Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita, tomando como base las tarifas autorizadas a la ruta 542, según resolución N° RRG-9537-2009 del 26 de febrero del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 47 del 9 de marzo del 2009, esto por cuanto esta ruta tiene autorizado el ingreso en ambos sentidos a Nandayure; sin embargo dentro de la estructura tarifaria no lo tiene establecido lo cual crea distorsiones.

Sobre este punto hay que indicar que para poder proceder con una fijación tarifaria a los tramos señalados, es indispensable que exista por parte del Consejo de Transporte Público (CTP) un estudio técnico que justifique esos fraccionamientos, cabe señalar que es el CTP quien tiene la competencia para establecer fraccionamientos a las rutas. Por lo que la solicitud de la empresa debe ser rechazada por cuanto no existe en el presente caso un estudio del CTP que justifique los fraccionamientos de marras. Además en relación con las tarifas de la ruta 542 es importante indicar que la ruta 542 se considera respecto a la ruta 543, como una ruta corta, en consecuencia las tarifas de esta deben ser menores a las establecidas a la ruta 543, esto en protección a la ruta corta tal como fue establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el acuerdo N° 025-061-98.

II.—Que en relación con las manifestaciones expuestas por los opositores en el resultando XII, esta Autoridad Reguladora manifiesta lo siguiente:

1- Al señor Miguel Vidaurre Guevara, se le indica:

a) Que efectivamente esta Autoridad Reguladora está rechazando la solicitud de fijación de tarifas para los tramos Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita, por las razones esbozadas en el punto 2.5 anterior.

2- A los señores Claudia Núñez Núñez y otros, Jesús Baltodano Rojas, Kenneth Núñez Montiel, Doris Berrocal Flores, Omar Trigueros y Silvia Madrigal Arroyo, se les indica:

a) Con respecto a situaciones relacionadas con los horarios de servicio, paradas, trayectos, calidad mecánica de las unidades, cantidad de unidades, asientos preferenciales y maltrato a los usuarios, dichas situaciones podrán tramitarlas en la Contraloría de Servicios del Consejo de Transporte Público del MOPT a los teléfonos: 2586-9067, 2226-8910 ó 2226-8886.

Por otra parte, en cuanto a aquellos asuntos relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones asociados a las concesiones y permisos, como: itinerarios, carreras u horarios y paradas, cantidad, calidad e idoneidad de la flota autorizada, comportamiento y presentación de los choferes, esta Autoridad Reguladora investigará y dará seguimiento a todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías, informadas por los usuarios y opositores (incumplimiento de horarios, maltratos a los usuarios, cumplimiento de la Ley N° 7600, atención de quejas, calidad del servicio prestado), procediendo en primera instancia a notificar y dar plazo al operador, para que dé respuesta a cada uno de ellos y tome las acciones correctivas pertinentes.

Respecto a las denuncias sobre la prestación del servicio, se trasladarán las anomalías del servicio citadas al operador, con el fin de que brinde explicaciones con copia al expediente, y sobre este daremos seguimiento, en el sentido de que si no se subsanan, la ARESEP podrá aplicar el artículo 33 de su Ley donde se establece que los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones como requisito para futuras peticiones tarifarias; adicionalmente se verificará en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio en aspectos como el incumplimiento de horarios y determinar con este seguimiento la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al amparo de lo establecido en los artículos 38 y 41 de la Ley N° 7593.

b) Sobre el costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante el artículo 4°, inciso b) de la Ley N° 7593 le ha delegado a la Autoridad Reguladora la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias de dichos servicios, tal como lo señala el artículo 31 de la Ley N° 7593.

La Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que está más allá de la esfera de acción de la Autoridad Reguladora.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar un incremento tarifario del 47,79% sobre las tarifas vigentes para la ruta 543 descrita como: Nicoya-Jicaral-Playa Naranjo operada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez y rechazar la fijación de tarifas para los tramos Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita, tal y como se dispone. **Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593, los artículos 3°, siguientes y concordantes de la Ley N° 3503, el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley

N° 7593, y los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública, y el acuerdo N° 003-015-2010 de la sesión extraordinaria N° 015-2010 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, celebrada el 15 de abril del 2010 y ratificada el 22 de abril del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 34 del 3 de mayo del 2010.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN,  
RESUELVE:

I.—Fijar para la ruta 543 descrita como: Nicoya-Jicaral-Playa Naranjo, operada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez las siguientes tarifas.

Descripción	Tarifa	
	Regular	Adulto Mayor
<b>Nicoya-Jicaral-Playa Naranjo</b>		
Nicoya-Playa Naranjo	1470	1105
Nicoya-Lepanto	1360	1020
Nicoya-Jicaral	1180	885
Nicoya-Porosal	1005	755
Nicoya-Pilas de Canjel	830	625
Nicoya-Pavones	730	365
Nicoya-Puerto Thiel	715	360
Nicoya-San Pablo	605	305
Nicoya-Coyapa	605	0
Nicoya-Vigia	605	0
Nicoya-Pueblo Viejo	605	0

II.—Rechazar la fijación de tarifas para los tramos Nicoya-Nandayure y Nicoya-Santa Rita.

III.—Solicitar al señor Anselmo Rodríguez Sánchez, lo siguiente:

1. Cumplir con el informe de quejas y denuncias establecido en la resolución N° RRG-6199-2006, del 20 de noviembre del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 236, de 8 de diciembre del 2006.
2. Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de la resolución N° RRG-8148-2008 del 31 de marzo del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 76, de 21 de abril del 2008.
3. Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora les solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14 c) y el 24 de la Ley N° 7593; así como el artículo 17 de la Ley N° 3503.
4. Brindar respuesta a los opositores en un plazo máximo de diez días hábiles, enviándola al expediente N° ET-165-2009 con copia al CTP, incluyendo todos aquellos argumentos que éstos expusieron.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

Notifíquese y publíquese.—Comité de Regulación.—Luis Alberto Cubillo Herrera.—Laura Suárez Zamora.—1 vez.—O. C. N° 5098-2010.—Solicitud N° 36002.—C-775020.—(IN2010063088).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La SUTEL de conformidad con el expediente SUTEL-OT-588-2009, admite la solicitud de autorización presentada por Yamileth Alvarado Salazar, cédula de número 1-0751-0882, para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en modalidad de café Internet. Se otorga el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto para que los interesados se apersonen ante la SUTEL a hacer valer sus derechos

San José, 22 de julio del 2010.—George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—(IN2010063057).

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**LOTERÍA NACIONAL**

**LISTA POPULAR**

**LISTA OFICIAL DE PREMIOS**

**Sorteo N° 5561 del martes 01 de junio 2010**

Los que firmamos hacemos constar que hoy martes 01 de junio 2010, a las 7:00 p. m., en el Auditorio de la Junta de Protección Social y en presencia de público asistente, procedimos a revisar las bolitas de los números, series, números de fracción y premios y a depositarlas en las respectivas esferas para efectuar el Sorteo No. 5561 de Lotería Popular y el Sorteo 1442 de Lotería Tiempos. Participan en el sorteo de Lotería Popular 100 números del 00 al 99 y 1000 series de 100 billetes cada una, numeradas de la 000 a la 999 en dos emisiones. En el sorteo de Lotería Tiempos participa 100 números del 00 al 99.

**Primer premio:** Serie 286 N° 19 con ¢28.000.000.

N° 19 de las demás series con ¢75.000

**Segundo premio:** Serie 554 N° 04 con ¢9.000.000

N° 04 de las demás series con ¢20.000

**Tercer premio:** Serie 672 N° 59 con ¢4.500.000

N° 59 de las demás series con ¢10.000

Premios especiales: Serie 879 N° 64 con ¢1.000.000.

Serie 330 N° 35 con ¢1,000,000

José Bernal Rodríguez Marín, Juez Contravencional.—Shirley Chavarría Mathieu, Dirección Producción y Ventas.—Doris Chen Cheang, Auditora Interna.—Milton Vargas Mora, Gerente General.—1 vez.—O.C. N° 14062.—Solicitud N° 1807.—C-25520.—(IN2010060445).

**Sorteo N° 5562 del viernes 04 de junio 2010**

Los que firmamos hacemos constar que hoy viernes 4 de junio 2010, a las 7:00 p. m., en el Auditorio de la Junta de Protección Social y en presencia de público asistente, procedimos a revisar las bolitas de los números, series, números de fracción y premios y a depositarlas en las respectivas esferas para efectuar el Sorteo No. 5562 de Lotería Popular y el Sorteo 1444 de Lotería Tiempos. Participan en el sorteo de Lotería Popular 100 números del 00 al 99 y 1000 series de 100 billetes cada una, numeradas de la 000 a la 999 en dos emisiones. En el sorteo de Lotería Tiempos participa 100 números del 00 al 99.

**Primer premio:** Serie 474 N° 75 con ¢28.000.000

N° 75 de las demás series con ¢75.000

**Segundo premio:** Serie 219 N° 26 con ¢9.000.000

N° 26 de las demás series con ¢20.000

**Tercer premio:** Serie 217 N° 40 con ¢4.500.000

N° 40 de las demás series con ¢10.000

**Premios Especiales:** Serie 338 N° 04 con ¢1.000.000

Serie 671 N° 85 con ¢1.000.000

José Bernal Rodríguez Marín, Juez Contravencional.—Shirley Chavarría Mathieu, Dirección Producción y Ventas.—Doris Chen Cheang, Auditora Interna.—Milton Vargas Mora, Gerente General.—1 vez.—O.C. N° 14062.—Solicitud N° 1807.—C-25520.—(IN2010060446).